



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2012-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ
AGAMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Rodriguez Agama contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jefe Nacional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y otros, solicitando que se deje sin efecto el Memorandum N.º 1259/2008/AG-SENASA-OAD, de fecha 29 de setiembre de 2008, en el que se le comunica la observación de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos de Especialización en Epidemiología para la Plaza N.º 173 – Especialista en Análisis de Riesgo III, por lo que no se puede formular el nuevo contrato, y se le indica que debe continuar en el puesto que ocupa; nula la Resolución Jefatural N.º 320-2008-AG-SENASA, de fecha 25 de setiembre de 2008, que aprueba la relación de vacantes; y nula la Resolución Jefatural N.º 348-2008-AG-SENASA, de fecha 17 de octubre de 2008, que deja sin efecto las plazas vacantes referidas a la plaza que había sido ganada por el recurrente; y, consecuentemente, que se disponga ser considerado ganador del concurso público de méritos de la plaza N.º 173 y se proceda a formular el contrato de trabajo de la plaza ganada.
2. Que a través de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal en el marco de la función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que conforme al considerando precedente este Tribunal, ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean estas privadas o públicas. Por tanto, pese a que el actor pertenece al régimen laboral privado, en el presente caso cuestiona la actuación de la Administración Pública en la realización de un concurso público de méritos; por lo tanto, la presente pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3804-2012-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO RODRIGUEZ
AGAMA

por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver estas controversias, que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como “nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, entre otros” (Cfr. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 23).

4. Que, en consecuencia, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, conforme al artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional y al considerando *supra*.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 9 de diciembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT GALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL